



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; diez de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil 2800/2023, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, a través de su apoderada legal, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, a través de su apoderada legal, acudió a demandar por la **vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal** de [REDACTADO], las prestaciones siguientes:

1. **El pago** de la cantidad de **\$89,388.90** M.N. (*ochenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos, con noventa centavos, moneda nacional*), en concepto de **suerte principal**.
2. **El pago** de los **intereses ordinarios** de conformidad a lo pactado en la cláusula sexta del contrato base de la acción.
3. **El pago** de los **intereses moratorios** de conformidad a lo pactado en la cláusula sexta del contrato base de la acción, o en su caso a razón del **6%** anual.
4. **El pago** de **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.
5. **El pago de gastos de cobranza** que se generen con motivo del presente juicio.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (fojas 2 vuelta a 3).

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, previo desahogo de la prevención efectuada, **se admitió** a trámite la demanda (foja 31); en consecuencia, **se emplazó** a juicio a la parte demandada (foja 33).

TERCERO. Rebeldía y audiencia preliminar. Posteriormente, se declaró **precluido el derecho** del demandado **para contestar la demanda** y se señaló fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 36).

CUARTO. Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar celebrada, en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que la parte *actora* contaba con **legitimación** para comparecer a juicio, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por lo que respecta al demandado en virtud de que no contestó la demanda respectiva ni compareció a la audiencia, y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la competencia aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía¹. La vía **oral mercantil** intentada es **procedente** conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XXIV², 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la controversia versa sobre el incumplimiento de *un contrato de crédito* y para el reclamo de las prestaciones exigidas, **no se contempla una vía especial** en las leyes mercantiles.

TERCERO. Valor probatorio de los documentos exhibidos. Los documentos que fueron admitidos como pruebas y que resultan relacionados con la *litis* a resolver son:

1. *Original del contrato de crédito* [REDACTED] de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 3 vuelta y 28-29).
2. *Original de autorización de crédito* [REDACTED] de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 3 vuelta y 26).
3. *Original de un pagaré* por la cantidad de **\$51,469.50** con folio [REDACTED], inserto en la autorización de crédito [REDACTED] (fojas 4 y 26).
4. *Original de autorización de crédito* [REDACTED] de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 3 vuelta y 27).
5. *Original de un pagaré* por la cantidad de **\$37,919.40**, inserto en la autorización de crédito [REDACTED] (fojas 4 y 27).

Documentos a los cuales se les concede **valor probatorio** al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio³, al tratarse de documentos exhibidos en **original** por la parte actora, mismos que no fueron objetados por su contraria.

Asimismo, dichos documentos se encuentran adminiculados entre sí, pues tanto en el contrato de crédito, como en las autorizaciones, en las cuales obran insertos los pagarés, aparecen como partes contratantes la actora moral y el demandado; asimismo, el contrato de crédito es identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] (foja 8), mismo número que también aparece en las autorizaciones de crédito que tienen insertos los pagarés (fojas 5 vuelta y 6 vuelta); además, los montos establecidos en las autorizaciones de crédito son concordantes con los estipulados en sus respectivos pagarés.

CUARTO. Legitimación de las partes. Así, del **contrato de crédito** número [REDACTED] de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el mismo fue celebrado entre la accionante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, por una parte, y el demandado [REDACTED] por otra.

¹ Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro siguiente: “**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**”

² “Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

...
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
...“

³ “**Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si la parte actora promueve el presente juicio para efecto de hacer valer un derecho derivado del aludido contrato, es claro que cuenta con **legitimación activa** en la causa; a su vez, si el aquí demandado es quien adquirió una obligación con motivo a dicho acuerdo de voluntades, por lo que se considera que también se encuentra **legitimado pasivamente en la causa** para defenderse de las prestaciones reclamadas.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de ambas partes en el presente procedimiento⁴.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio⁵, es necesario puntualizar que en el presente caso la *litis* a resolver se centrará en verificar:

Si asiste la razón a la parte actora en **exigir el pago** de las prestaciones descritas, al haber incumplido el enjuiciado con las obligaciones derivadas del aludido pacto de voluntades.

Sin que se en el caso concreto se deba verificar alguna postura defensiva adoptada por la parte enjuiciada, ya que ésta **no dio contestación a la demanda** entablada en su contra (foja 36).

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

En primer lugar, conviene precisar que el contrato de crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁶, se entiende como aquel concierto de voluntades por el que el

⁴ Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: “**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvenCIÓN carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvenCIÓN, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

⁵ “**Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

...

⁶ **Artículo 291.-** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo

acreditante pone una suma de dinero a favor del acreditado, quien deberá devolverla, en su caso con sus intereses y accesorios.

De lo anterior, se observa que el citado contrato impone obligaciones recíprocas a las partes, ya que por lo que respecta al acreditante, tiene la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero; y por su parte, este último tiene el deber de restituir a aquél las sumas de que disponga, además de en su caso, los intereses y accesorios.

Luego, si alguna de las partes incumple con lo pactado, puede exigir el cumplimiento del contrato, el vencimiento anticipado o la rescisión, según sea el caso.

Por ende, atendiendo al planteamiento hecho por la parte actora, a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio⁷, es menester que la accionante acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre la parte demandada y la institución actora;**
- 2. La existencia de las obligaciones derivadas de la relación contractual.**
- 3. Su incumplimiento.**

Así, en cuanto a los **dos primeros elementos** anunciados, este órgano jurisdiccional **los tiene por acreditados** en virtud que constituyen hechos que al no haber sido controvertidos por la parte demandada implican su **aceptación tácita** en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ –de aplicación supletoria al Código de Comercio–.

Asimismo, del contrato de crédito exhibido y que ya ha sido valorado (foja 8-10), se advierte en su *cláusula primera* que la actora **otorgó** al demandado un crédito que comprende capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente –demandado–; de la *cláusula segunda* se desprende que para acreditar y garantizar la **disposición** del crédito se suscribirá el pagaré respectivo; en las *cláusulas sexta y vigésima cuarta* se advierte que **se pactó el pago** de intereses ordinarios y moratorios, así como gastos de cobranza; y en la cláusula *vigésima sexta* los plazos establecidos para el **pago del crédito**.

Con la precisión de que, por lo que respecta los **intereses ordinarios**, fueron pactados a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal (foja 8), en relación con las autorizaciones de crédito (fojas 5 vuelta y 6 vuelta); lo anterior, sobre saldos insoluto.

Ello es así, pues la cláusula en comento hace referencia a la tasa de interés estipulada en las autorizaciones y/o carátula del contrato de crédito, de las cuales se advierte el porcentaje mencionado.

oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

⁷ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

⁸ “**Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitírselle prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”



Por lo que respecta a los intereses moratorios, éstos fueron pactados a razón del **57.6%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal (foja 8); lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Y por lo que toca a los gastos de cobranza, fueron pactados a razón de hasta el **35%** sobre el saldo insoluto, de conformidad con la cláusula vigésima cuarta del contrato basal (foja 9).

A su vez, de las autorizaciones de crédito se advierte que se estipularon los montos de los créditos, sin embargo, los reclamados por la parte actora por concepto de suerte principal no corresponden a los que obran en los citados documentos con ese carácter, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la parte actora reclama el monto de **\$89,388.90 MN** como suerte principal (foja 2 vuelta), derivado (según afirma) de la suma de dos créditos otorgados al demandado por los montos de **\$51,469.50 MN** (foja 3 y 6 vuelta) y **\$37,919.40 MN** (foja 3 y 5 vuelta), sin embargo, de las propias autorizaciones de crédito exhibidas por la parte actora, las cuales prueban plenamente en su contra conforme al numeral 1298 del Código de Comercio⁹, se advierte que los montos otorgados al demandado son menores, ya que las cantidades que señala el actor son resultado de la suma de diversos conceptos, y no así del monto que en realidad recibió el demandado en concepto de capital.

EJERCIDO	EJERCIDO
\$ 28,000.00 CAPITAL	CIFRAS EN PESOS CON CENTAVOS \$ 25,727.93 CAPITAL
\$ 18,877.85 INTERESES	\$ 12,191.47 INTERESES
\$ 649.60 COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA	3% COMISIÓN POR APERTURA DE CRÉDITO
\$ 3,942.05 SEGURO PRIMA	\$ 0.00
\$ 51,469.50 MONTO TOTAL A PAGAR	\$ 37,919.40 CRÉDITO
\$ 1,715.65 PAGO MENSUAL	\$ 1,263.98 PAGO MENSUAL

De las imágenes que inmediatamente anteceden, se advierte que los montos otorgados al demandado en concepto de capital no son los que la accionante reclama como suerte principal, pues se advierte que dichos montos son por las cantidades de **\$28,000.00 MN** y **\$25,727.93 MN**, los cuales sumados arrojan la cantidad de **\$53,727.93 MN** (cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos con noventa y tres centavos, Moneda Nacional), en concepto de capital, y no así el diverso monto reclamado por la parte actora, ya que se advierte que la accionante sumó los diversos conceptos que se incluyen en las autorizaciones como lo son los intereses, comisión por apertura de crédito y seguro, los cuales son diversos del capital autorizado.

En consecuencia, en su caso deberá condenarse al demandado al pago de lo antes mencionado, pues así se advierte de las documentales admitidas en autos.

Por otro lado, también se advierten los plazos en que se pagarían los créditos, que son de **treinta mensualidades**, y la fecha de autorización, que lo es el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, que resulta ser la misma fecha de suscripción del contrato (foja 10).

Por su parte, con los pagarés suscritos por el demandado se acredita la

⁹ **Artículo 1298.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca

disposición de los créditos, pues así se pactó en la cláusula segunda del contrato basal (foja 8), sin que ello implique que los montos amparados por los pagarés sean los que recibió el actor, pues los mismos han quedado establecidos en párrafos precedentes, por lo que con dichos pagarés únicamente se comprueba la disposición de los créditos.

En consecuencia, se tiene por acreditada la relación contractual entre las partes, así como las obligaciones que derivaron de la misma, con las precisiones efectuadas en los párrafos que anteceden en cuanto a los montos del crédito.

Respecto del **tercer elemento** de la acción intentada, considerando que el incumplimiento entraña una conducta negativa que no es susceptible de prueba, corresponde a la parte demandada acreditar el acto positivo, esto es, que contrario a lo aducido, sí ha cumplido con las obligaciones de pago contraídas con motivo de la suscripción del contrato respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 305, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, del tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, con registro digital 392432, del tenor literal siguiente:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Sin embargo, tomando en consideración que el enjuiciado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra no obstante de haber sido citado, y por ende, no opuso excepciones ni ofreció medios de prueba para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que se le requieren por esta vía judicial, es claro que en la especie el citado elemento se encuentra plenamente demostrado en autos, pues como se dijo, **no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas.**

A lo que se suma la prueba **instrumental** pública de actuaciones y la **presuncional** legal y humana ofrecidas por la parte actora, medios de convicción que merecen **valor probatorio** de conformidad con el artículo 1277 y 1294 de la legislación mercantil, pues de autos se advierten datos que permitan concluir que se ha incumplido con los pagos a que el demandado está obligado con motivo del contrato que le vincula con la parte actora; por lo que tales probanzas en el caso concreto favorecen a la parte actora, pues como se dijo, está demostrado que existe una obligación que no se encuentra cumplida a favor de esta última.

En las relatadas circunstancias, se concluye que en la especie **quedaron acreditados los elementos de la acción** ejercida, por tanto, conforme a la cláusula **VIGÉSIMA SÉPTIMA** del contrato base de la acción y con las precisiones efectuadas en cuanto a los montos, lo procedente es **condenar** al enjuiciado [REDACTED] al pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente, en los siguientes términos:

Se **condena** al pago de:

1. La cantidad de **\$53,727.93 MN** (cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos con noventa y tres centavos, Moneda Nacional), en concepto de **suerte principal**.
2. Al pago de intereses ordinarios a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal, en relación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con las autorizaciones de crédito; lo anterior, sobre saldos insoluto.

3. Al pago de intereses moratorios a razón del 57.6% anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal; lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Con la precisión de que los intereses ordinarios y moratorios, serán cuantificados en *ejecución de sentencia*, a través del incidente de liquidación que para tal efecto se plantee.

GASTOS DE COBRANZA.

Ahora, por lo que hace a los **gastos de cobranza**, debe decirse que conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta del contrato basal (foja 9), si bien fueron pactados a razón de hasta el 35% sobre el saldo insoluto, lo cierto es que tales gastos son referentes a los que erogue la parte actora con motivo de la cobranza extrajudicial o judicial.

Así, la parte actora no hizo señalamiento alguno por cuanto hace a la actualización de los gastos de cobranza que reclama; esto es, no indicó en los hechos, alguno que estuviera relacionado con la acreditación de los gastos de cobranza que reclama, pues incluso no ofreció algún medio de prueba relacionado con los mismos; de lo que se desprende que no basta haberse estipulado en el contrato la obligación correspondiente a un pago por cuanto a un porcentaje de los saldos insolutos, sino hay que demostrar este extremo en juicio; de ahí que los mismos deberán analizarse en la hipótesis correspondiente a los gastos y costas reclamados, en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Se procede al estudio de los gastos y costas; al efecto, del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio¹⁰, se advierte que siempre será condenado en costas el que **intente excepciones improcedentes**.

En ese sentido, debe decirse que si bien la parte demandada no rindió prueba alguna, lo cierto es que fue en mérito de no haber contestado la demanda, por lo que no se configura el supuesto de que haya opuesto excepciones y no haya rendido pruebas para justificarlas; además, al no haber contestado la demanda no existen elementos que demuestren que la demandada haya actuado con temeridad o mala fe, de allí que, **no procede condenar en costas en términos del precepto analizado**.

Asimismo, por lo que toca a los gastos de cobranza que se incluyen en el presente apartado, debe decirse que la parte actora no aportó medio probatorio alguno con el cual justifique la procedencia del citado concepto; de ahí que, al no haber probado que realizó alguna erogación, es que **tampoco proceda condenar a la parte demandada al pago de gastos de cobranza**.

OCTAVO. En virtud que la sentencia que recayó al negocio **no es recurrible** de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, **se otorga a la parte sentenciada [REDACTADO]**, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación

¹⁰ **Artículo. 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

(...)

V. **El que intente** acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

del presente fallo, para que **haga pago de forma voluntaria** de las prestaciones aquí condenadas, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346 del Código de Comercio, *a petición de la parte actora, se dará inicio al procedimiento de ejecución.*

NOVENO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación de esta propia fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42¹¹ del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹².

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena al secretario glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil** ejercida por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, en contra de [REDACTED]

SEGUNDO. La parte actora **probó parcialmente su acción** y la demandada se constituyó en **rebeldía**.

TERCERO. Se **condena** al enjuiciado al pago de lo siguiente:

1. La cantidad de **\$53,727.93 MN** (cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos con noventa y tres centavos, Moneda Nacional), en concepto de **suerte principal**.
2. Al pago de intereses ordinarios a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal, en relación con las autorizaciones de crédito; lo anterior, sobre saldos insoluto.

¹¹ "Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia."

¹² "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: ..."

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas; ..." "



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 2800/2023

FORMA A-55

3. Al pago de intereses moratorios a razón del **57.6%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal; lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Con la precisión de que los intereses ordinarios y moratorios serán cuantificados en **ejecución de sentencia**, a través del incidente de liquidación que para tal efecto se plantee.

CUARTO. **Se absuelve** al demandado del pago de los gastos de cobranza reclamados, así como de los gastos y costas generados en el negocio, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

QUINTO. En virtud que la sentencia que recayó al negocio **no es recurrible** de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, **se otorga** al demandado [REDACTED] el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que **haga pago de forma voluntaria** de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346 del Código de Comercio, **a petición de la parte actora, se dará inicio al procedimiento de ejecución**.

SEXTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida**, ante el licenciado **Jorge Antonio Marrero Buenfil, Secretario** que autoriza y da fe.

El secretario **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al expediente electrónico del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, en el **juicio oral mercantil 2800/2023**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **26 bis** del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal. **Doy Fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ANTONIO MARRERO BUENFIL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:16:04 - 10/11/25 16:16:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:16:04 - 10/11/25 16:16:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:16:05 - 10/11/25 16:16:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.45	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:41:43 - 10/11/25 16:41:43	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:41:43 - 10/11/25 16:41:43		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/25 22:41:43 - 10/11/25 16:41:43		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código de Barras

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera
Director de lo Contencioso
Presente

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT01SO.15.01.2026-V.5

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
32B8CA9F1CD9D00B798C8B5318802F4D97F4AB4B249CB680531 8327A2C1CDD3E8939EB63A725C20D46563E4A4F17220C4287D0 1D8A1E60173070ED959C24188B	16/01/2026 10:39:30 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x30303030313030303030353136323932383939	16/01/2026 10:39:30 hrs.
RFC	ID Rubrica
CALI870207IW4	ID32B8CA9F202601161039309C24188B
Sello digital	
HQ2dEuXN/qLrp6scU45Lbk6RRGbf1+f23ZNLXtN3E/ 3tezLaMgxpW4Vj+DRLowwNOmBfT6sGiUBN9ZNd5pQkZj3RYnsIEPkEU6sOWa+wDVzWxoo9uOZDeQcg GHBVHbeg4gMQBVC5xQpu3LIA8ghllr2TTjAtB9ynxzBeSyfJy4Ypiu+dIhqgBqrHII2AXh5CB9lYTVxU6lnlsN3 Cle/ys9/GzlKh3rj+eD4sE6nlsPbH+vindKL6xIGoGAawyilhbqSBQ6ISTqwzK+6BaPupYLP61m/ DLiqmDSbrGKrQ7fEtEshktaqXki8ShVFxCgXydngmYRJ1m9HmZeC0pnaXg==	